

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA: al despacho del señor Juez informando que el apoderado de DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 27 de julio del 2023, el cual es coadyuvado por el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO a través de su apoderado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 18 de agosto del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00006-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual declaró no prosperas las excepciones previas formuladas por el codemandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente, respecto a la Falta de Jurisdicción o Competencia, que no es cierto lo manifestado por el Despacho, toda vez que, la competencia la regula el Art. 26 del C.G.P. donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados, (...) por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Añade que la demanda, fue presentada en el año 2022, pretendiendo como reintegro la suma de cien millones de pesos como suma objetiva, pero; solicitan de amparo como perjuicios morales la suma de sesenta millones de pesos, para consolidar un total de ciento sesenta millones de pesos, no obstante, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta, para la determinación de la cuantía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, la competencia del presente proceso está a cargo de los juzgados municipales.

Respecto del medio exceptivo de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, aduce el inconforme que se advierte un error de admisión de la demanda, por la inexistencia del art 206 del CGP, esto es; el juramento estimatorio.

Refiere que, al revisar la demanda y la subsanación de la misma, carece del juramento estimatorio, por lo que debió ser inadmitida en primera instancia y ante la ausencia en la subsanación, rechazada. Aspectos estos, que son objeto de nulidad, debiendo dejarse sin efecto lo actuado desde la admisión de la demanda.

Precisa el art 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento por supuesto que la norma refiere solo los perjuicios materiales, lo anterior, porque debe ser sine qua non, explicito, claro y congruente, en lo que se pretende, es decir; en la suma que desea sea restituida, lo que obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C.

Refiere además que, no existe acta de conciliación extrajudicial y que, la única medida cautelar solicitada fue en contra de la señora DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, y frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO, no hubo petición de medida cautelar. Por lo tanto, la admisión de la demanda en contra de todos los sujetos produce vicios de nulidad y no son subsanables.

Sostiene que, bajo ninguna arista legal, se puede extender los efectos de una medida cautelar, como si se tratara de una aplicación *erga omnes*, porque cada sujeto procesal es un activo en particular y no en comunidad. Eso significa, además que al conceder la medida la debe perfeccionar, es decir; la debe registrar en contra de todos los sujetos procesales.

Como segundo punto de inconformidad, refiere los argumentos del apoderado del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, por cuanto considera no fueron valorados, no solo sobre los aspectos ya enunciados, sino; que se reviste de gran importancia la ausencia del juramento estimatorio, que es de carácter obligatorio.

En suma, de todo lo anterior, y como consecuencia del mismo, solicita reponer la actuación y, como consecuencia; dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y proceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Ahora bien, en coadyuvancia el apoderado del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO en atención al traslado del recurso de reposición, plantea:

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Refiere que, en el presente caso, el recurso se suscita para efectos de determinar la cuantía, quien a su vez es la que determina la competencia de los jueces, en consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que: La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (...) Respecto de lo cual, se pretende como condena la suma de \$100.000.000 millones de pesos y una indemnización por valor de \$60.000.000 Millones de pesos, para un total de dichas pretensiones de un total de \$160.000.000 millones de pesos, Valor de este último por el cual, el actor fijó la cuantía del asunto. De acuerdo con lo anterior, la cuantía corresponde a los juzgados civiles municipales. En consecuencia, se debe rechazar la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y proceder a remitir la diligencia a la oficina de reparto según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Aduce que si el demandante no presenta el juramento estimatorio, el juez debe de inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 6 del artículo 90 C.G.P, es decir, señalar la omisión y otorgar un término de 5 días para subsanar. Si el demandante no subsana la demanda, presentando el juramento estimatorio en el término que el juez le concede, se rechaza la demanda, la norma que regula el tema son artículos. 90 numeral 1 y 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. Lo anterior es trascendente porque el juramento estimatorio, tiene su regulación propia, de donde se desprende que es requisito de la demanda, y está regulada como medio de prueba, artículo 165 del C.G.P., cuando define a los medios de pruebas “... *el juramento...*” y que fue regulado de manera íntegra en el artículo 206 del C.G.P., texto normativo del cual se destaca lo siguiente: “... *deberá estimarse razonablemente bajo juramento en la demanda...*”.

En consecuencia, considera se debía inadmitir la demanda por falta del juramento estimatorio.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso señala que olvida el recurrente que de antaño se ha dicho que cuando la norma es clara no es dable al intérprete otorgar un sentido diferente al que la norma quiso expresar. En ese orden, señala que la norma nos dice en términos generales que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la presentación de la demanda se dijo que los perjuicios reclamados son perjuicios morales que se ocasionaron como consecuencia del incumplimiento contractual que se pretende declarar. Tal perjuicio

ya se causó, pues como se dijo en la demanda en el hecho final: *“La desatención a las obligaciones adquiridas ha generado en mi cliente y en su familia graves afectaciones, ya que perdieron todo lo que tenían producto del mentado negocio, y la magnitud de la angustia e incertidumbre ha generado que la familia se hubiese resquebrajado e inclusive, tal situación ha trascendido a que éstos tengan graves patologías, algunas ocasionadas y otras agravadas, con posterioridad a la celebración del negocio.”*

Por otro lado, que el togado recurrente manifiesta que el artículo 206 “señala que los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta, para la determinación de la cuantía”. Elucubración equivocada, pues la norma que menciona hace referencia al juramento estimatorio y no a la determinación de la cuantía.

En el caso concreto, tenemos que: i) por un lado se reclama la restitución del valor pagado en virtud del contrato de promesa de compraventa y ii) se condene al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, para la determinación de la cuantía debemos tomar ambos valores (el que se pide para la restitución y el reclamado por concepto de perjuicios extrapatrimoniales) y sumarlos pues el numeral 1 del artículo 26 indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de radicar la demanda.

Aduce, que no era necesario incluir un acápite de juramento estimatorio, pues la suma reclamada de CIENTO MILLONES DE PESOS no es a título de indemnización de perjuicios, sino, que se reclama como consecuencia de la resolución del contrato de promesa de compraventa, como restituciones mutuas.

En cuanto a la falta de juramento estimatorio, considera que la restitución mutua no es una solicitud de pago a la demandante por parte de los demandados por concepto de indemnización patrimonial; ya que únicamente es la consecuencia directa de la pretensión principal relativa a la declaratoria de incumplimiento de la promesa de compraventa, respecto de la cual, procede la restitución mutua, por un lado, devolviendo el dinero entregado, y por el otro, devolviendo la posesión del inmueble.

Ahora, en lo que respecta a los 60 millones por concepto de indemnización, la norma también indica que los perjuicios morales no aplicarán para la cuantificación del juramento.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, indica que, como el inmueble objeto del litigio es de propiedad de una de las demandadas que, a través de apoderado general, participó activamente en la suscripción del contrato que acá nos convoca, y además, hace parte del presente proceso, y es la única que tiene propiedades a su nombre, sobre ella fue que se solicitó la medida cautelar.

Se pregunta cómo podría exigir el operador judicial que la única medida cautelar procedente (inscripción de la demanda) en los procesos verbales declarativos sea respecto de todas las partes individualmente consideradas para proceder a admitir la demanda. Tal situación sería cercenar el derecho al acceso a la administración de justicia al demandante. Aunado, a que, la norma no realiza tal distinción.

Finalmente sostiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha establecido en sus decisiones que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad; en el artículo 321 del Código General del Proceso no se establece que el auto que resuelve el trámite de excepciones previas sea susceptible del recurso de alzada; por lo tanto, no es procedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En cuanto a la falta de Jurisdicción o Competencia, se reitera lo argumentado en el auto recurrido, esto es que, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, cuando señala que para la determinación de la cuantía no se toman en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, pues la norma es muy clara cuando señala que esta se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, excepto los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Como quiera que los perjuicios que se reclaman como extrapatrimoniales, por valor de sesenta millones de pesos, no son causados con posterioridad a la presentación de la demanda sino los generados con anterioridad a ésta, resulta obvio que los perjuicios extrapatrimoniales deben sumarse a los patrimoniales, a efectos de determinar la cuantía del asunto.

Establece el artículo 20 del estatuto procesal: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

Respecto a la determinación de la cuantía, cita el artículo 26 del C.G.P. *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Se solicita en la demanda la restitución, a favor de la promitente compradora, de la suma efectivamente pagada por ésta, cuyo valor asciende a CIENTO MILLONES DE PESOS M/L/C (\$100'000.000) debidamente indexados a valor presente, además se condene a los demandados a pagar solidariamente, a favor de la demandante, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$60'000.000) a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos - extrapatrimoniales- ocasionados a ésta como consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa.

En conclusión, al ascender las pretensiones a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), suma que supera los 150 SMMLV para el año 2022, corresponde el asunto a uno de mayor cuantía, por ende, es competente este despacho para su conocimiento y trámite.

Ahora bien, en cuanto a la Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales, aduce el recurrente que al no contener la demanda juramento estimatorio, esta debía inadmitirse y en caso de no subsanarse proceder a su rechazo, no obstante, en el presente asunto no se persigue el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, pues lo que se busca es que tanto promitente comprador, como promitente vendedor, realicen las restituciones, tanto del valor que pagado como del bien inmueble objeto de la promesa de venta.

En efecto, se solicita en la demanda declarar resuelto por incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 13 de septiembre de 2017 entre la señora KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS y LEONARDO ORTIZ SOLANO, ordenando las restituciones mutuas, esto es la restitución a favor de la promitente compradora, de la suma efectivamente pagada por ésta, cuyo valor asciende a CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100'000.000) debidamente indexados y a favor de la demanda la restitución del bien inmueble objeto contractual.

Es decir, que el valor de Cien Millones de Pesos corresponde al dinero que se dice en la demanda se entregó al demandado, como parte del pago del precio acordado, y que se pretende se restituya al demandante, sin que ello corresponda a un perjuicio o pérdida proveniente del incumplimiento o una ganancia o provecho que se haya dejado de reportar por dicho incumplimiento.

Bajo ese entendido, no resultaba necesario estimar bajo juramento dicho valor, pues como ya se dijo no corresponde a indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, sino a unas restituciones mutuas para los contratantes.

En cuanto a la falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se advierte que, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

590 del C.G.P., es decir, que al haberse solicitado con la demanda la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se avalaba la presentación de la demanda sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

De otra parte, no exige la norma que deba solicitarse una medida cautelar por cada demandado, como lo pretende el apoderado, pues precisamente el objetivo de dichas cautelas es asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, independientemente que codemandado soporte la misma.

Finalmente, se advierte que no se avizora ninguna causal de nulidad de lo hasta ahora actuado, como lo quiere hacer ver insistentemente dicha parte procesal, en la sustentación de su recurso, resultando en este punto pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, mediante auto del 26 de abril del 2023, en cual expuso: *“(…) de inmediato y sin esfuerzo se concluye por la Sala que, lo alegado por el mandatario de las demandadas DAYANA MARITZA y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO acerca de que la falta de juramento estimatorio en la demanda y la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad dan lugar a la nulidad de todo lo actuado, es por entero desatinado, porque ninguno de tales tópicos está previsto con ese alcance en las causales del artículo 133 ya referido.”*

En ese orden, se mantendrá incólume la decisión recurrida, sin que haya lugar a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, por no encontrarse la providencia impugnada, taxativamente contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 109 del 11 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ab2b09433b890c21a5bd9a1a40adc932434e927d3d3b569ef2aa64fc977b8c

Documento generado en 10/10/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>